

## El Proyecto de Ley de Planes de Pensiones de Empleo y el Reglamento (UE) 2019/1238 de 25 de julio de 2019

4 abril 2022

*El jueves 31 de marzo terminó el segundo plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Planes de Pensiones de Empleo y el 22 de marzo entró en vigor el Reglamento (UE) 2019/1238, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales.*

Se trata de dos normas que tendrán una gran incidencia en la previsión social complementaria, ya que introducen importantes cambios tendentes a actualizar y desarrollar el actual modelo existente en España, por una parte, y en el marco de la Unión Europea, por otra.

### 1. El Proyecto de Ley de Planes de Pensiones de Empleo

Como ya indicábamos al dar cuenta de la aprobación de su Anteproyecto por parte del Consejo de Ministros (que puede consultarse [aquí](#)) el objetivo de esta norma responde a la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo, y pone el foco en la necesidad de “*impulsar, de forma preferente, los sistemas sustentados en el marco de la negociación colectiva, de empleo, que integran el segundo pilar del modelo de pensiones*” a los que debería dotar “*de un régimen fiscal y jurídico adecuado y diferenciado*”.

Sin perjuicio de que el texto esté sometido aún a la aprobación parlamentaria, es posible destacar ya en este momento cuáles son los **principales cambios que vendrán con esta norma** y que se incorporarán al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el la Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

En este sentido, el Proyecto (que ha recibido cambios mínimos respecto del Anteproyecto) sigue teniendo como **objetivo principal** fomentar el acceso a planes de pensiones e impulsar el sistema de previsión social empresarial para servir de complemento al vigente sistema público de pensiones.

Asimismo, como **objetivos secundarios** la norma persigue **(a)** favorecer el crecimiento de los fondos de pensiones de empleo para que adquieran una dimensión adecuada para lograr su finalidad y **(b)** conseguir que se produzca un ahorro institucional a largo plazo de los fondos de pensiones de empleo.

De esta norma merecen ser destacadas las siguientes novedades:

(i) Creación de **fondos de pensiones de empleo de promoción pública**

Estos fondos (denominados “**FPEPP**”) serán administrados por una entidad gestora con el concurso de una entidad depositaria y bajo la supervisión de una única Comisión de Control Especial común para todos los fondos de esta naturaleza.

(ii) **Ampliación de la población cubierta** por los planes de pensiones de empleo

La nueva normativa busca permitir el acceso a planes colectivos de pensiones a asalariados, autónomos y empleados públicos que hasta el momento no habían tenido acceso al producto, al haber estado orientado a grandes empresas.

Asimismo, el texto trata de potenciar la negociación colectiva entre trabajadores y empresarios y favorecer que los planes de empleo acordados se extiendan a empresas del mismo ámbito o sector.

(iii) **Digitalización y simplificación de los trámites** de adscripción y gestión

La Exposición de Motivos del Proyecto muestra su preocupación por esta circunstancia y su texto articulado contiene previsiones para facilitar y reducir los trámites burocráticos relacionados con los planes de pensiones.

(iv) Reorientación de los **incentivos fiscales**

La nueva normativa se acompañará por una modificación de la fiscalidad de estos productos de manera que resulte mucho más favorable que la de los planes individuales, que ha sido duramente castigada en los últimos años.

En concreto, la deducción en el IRPF podrá elevarse a 8.500 euros (en los planes individuales se sitúa actualmente en 1.500 euros). Por tanto, la suma de las aportaciones a distintos planes podría suponer para el partícipe una deducción en el IRPF de hasta 10.000 euros.

(v) **Limitación de los costes de gestión**

El Proyecto incluye una limitación en el porcentaje de las comisiones situándolo en un máximo del **0,30%** de los activos gestionados.

Es importante destacar que el Proyecto mantiene la regulación sobre en qué activos pueden invertirse los FPEPP, tomando en consideración factores como la **rentabilidad, el riesgo y el impacto social** de las inversiones.

En cuanto a la **aprobación final de la norma**, actualmente se encuentra en aun en trámite parlamentario y sufrió la tercera extensión del plazo para presentar enmiendas a su texto (que finalizó el pasado 30 de marzo) sin embargo, el objetivo del Gobierno es que esté aprobada en el primer semestre de 2022.

## 2. Reglamento (UE) 2019/1238 de 25 de julio de 2019

Aprobado hace casi tres años, el pasado martes 29 de marzo entró en vigor el Reglamento (UE) 2019/1238 de 25 de julio de 2019 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (por sus siglas en inglés, “**PEPP**”). Este Reglamento da luz a un producto con vocación de tener una gran incidencia en la previsión social complementaria a nivel europeo e introduce importantes novedades que permitirán actualizar y desarrollar el actual modelo existente en el marco de la Unión.

Como se indica en el propio Reglamento, el **objetivo** de los PEPP no debe sustituir a los actuales sistemas nacionales de pensiones, sino que se debe ver y tratar como un **producto de pensiones individuales adicional y complementario** que contribuya a aumentar las opciones del ahorro destinado a la jubilación de los trabajadores que se desplazan dentro de la Unión Europea (aunque no está limitado a ellos, sino que cualquier ahorrador de la Unión Europea podrá contratarlo).

Este Reglamento parte de la premisa de que los productos de pensiones individuales no funcionan correctamente para determinados grupos de población y de que la existencia de un producto de estas características será atractiva no solo para los ahorradores sino también para sus promotores y distribuidores.

Los principales aspectos que deben destacarse de los PEPP son:

(i) **Definición del producto**

El Reglamento delimita el concepto de PEPP indicando que se trata de un **producto de pensión individual**, no de empleo, suscrito **voluntariamente** por un ahorrador con la **finalidad** explícita de **proporcionar ingresos para la jubilación**.

En este sentido, el PEPP debe prever la **acumulación de capital a largo plazo** limitando las posibilidades de retirada o rescate anticipado del capital y, en su caso, penalizándolos.

(ii) **Características fundamentales**

Los PEPP cuentan con unas características comunes y armonizadas por el Reglamento que incluyen **(a)** normas sobre la distribución del producto (artículos 22 y siguientes); **(b)** contenido mínimo del contrato (artículo 4); **(c)** estrategia de inversión (artículos 41 y siguientes); y **(d)** cambio de promotor o distribuidor (artículos 17 y siguientes).

Todos los anteriores aspectos son ampliamente desarrollados en la norma, distinguiendo **la fase de acumulación** (durante la que se producen las aportaciones) y **la fase de disposición** (durante la que el ahorrador podrá hacer uso de los activos).

(iii) **Limitación de los costes**

El artículo 54 del Reglamento dispone que los **gastos y comisiones** no superarán **el 1 %** del capital acumulado por año, aunque se prevé que este porcentaje podrá ser revisado por la propia Comisión periódicamente.

Asimismo, los costes derivados del **cambio de promotor** –una de las principales preocupaciones del Reglamento– no podrán superar el **0,5%** de los importes correspondientes o el valor monetario de los activos en especie que se hayan de transferir al promotor de PEPP receptor.

A pesar de la fijación de este último porcentaje máximo, el Reglamento prevé que los Estados miembros puedan modificarlo al alza o a la baja en determinadas condiciones.

(iv) **Uniformidad**

El objetivo de este producto, según el propio Reglamento, es sentar las bases de un mercado de inversiones relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea.

En consecuencia, se prevé que los promotores de PEPP tengan acceso a todo el mercado comunitario con **una sola inscripción del producto**, que deberá solicitarse a las autoridades competentes del Estado de residencia del promotor y que, tras su aprobación, será incorporado a un registro público central dependiente de EIOPA en el que figurarán todos los PEPP, así como información relativa a los mismos y a los promotores.

Por supuesto, los promotores y distribuidores podrán operar en régimen de libre prestación de servicios o derecho de establecimiento en todo el territorio comunitario.

(v) **Información a los consumidores y supervisión**

Por último, el Reglamento prevé numerosas obligaciones en materia de información que tendrán que ser cumplidas tanto por el promotor como el distribuidor, entre las que destaca la obligación de facilitar un **documento de datos fundamentales** (por sus siglas en inglés, KID) con anterioridad a la contratación del producto (artículo 26).

Asimismo, la supervisión del producto se armoniza para facilitar la **coordinación entre las autoridades nacionales de origen y acogida** así como distribuir también la carga administrativa entre ambas.

En suma, nos encontramos ante un producto que presenta numerosas ventajas tanto para empresas como para consumidores y que el legislador europeo considera una oportunidad para incorporar al mercado de los planes de pensiones perfiles de ahorradores que actualmente no suelen contratar este tipo de productos (fundamentalmente profesionales jóvenes y trabajadores que se desplazan dentro de la Unión Europea).

Lo cierto es que esta orientación de la Unión Europea hacia los planes de pensiones individuales choca con la práctica **eliminación de los beneficios y atractivos fiscales que existían en España para estos productos** y con el viraje de España hacia el modelo de los planes de pensiones empresariales, que se consolidará con la previsible aprobación del ya comentado Proyecto de Ley de Planes de Pensiones de Empleo.

Sin duda, **la preocupación** de la Unión Europea y de España sobre la inyección de capital en la economía a través de la inversión y la previsión social **es claramente compartida**. Sin embargo los caminos que están siguiendo uno y otro en cuanto cómo llevar a término esa canalización del ahorro son **diametralmente opuestas**.



*Virginia Martínez*

Socia

+34 91 790 6000  
Virginia.Martinez@twobirds.com



*Ignacio Felipe*

Asociado

+34 91 790 6000  
Ignacio.Felipe@twobirds.com

twobirds.com

Abu Dabi • Amsterdam • Bratislava • Bruselas • Budapest • Casablanca • Copenhague • Dubái  
• Dusseldorf • Estocolmo • Frankfurt • La Haya • Hamburgo • Helsinki • Hong Kong • Londres  
• Luxemburgo • Lyon • Madrid • Milán • Múnich • París • Pekín • Praga • Roma • San Francisco  
• Shanghái • Singapur • Sídney • Varsovia

Bird & Bird (International) LLP es una sociedad de responsabilidad limitada, registrada en Inglaterra y Gales con número de registro OC340726, y está autorizada y regulada por la Solicitors Regulation Authority (SRA) con SRA ID 497341, y opera en España a través de su Establecimiento Permanente con NIF W0068301A. Su domicilio social y principal centro de actividad en el Reino Unido se encuentra en 12 New Fetter Lane, Londres EC4A 1JP.

La palabra socio se utiliza para referirse a un miembro de Bird & Bird International LLP o a un empleado o consultor o a un socio, miembro, director, empleado o consultor de cualquiera de sus empresas afiliadas o asociadas, que tenga una posición y cualificación equivalentes. La lista de los miembros de Bird & Bird (International) LLP y de los no miembros designados como socios, así como sus respectivas